

declarar, en cada operación de exportación, la composición real del producto.

Por el Laboratorio Central de Aduanas se procederá a su comprobación analítica, mediante extracción de las correspondientes muestras requisadas.

Determinadas las proporciones de los productos a importar y, por tanto, su contenido ponderal en la composición exportable, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los pesos resultantes, multiplicados por el factor uno coma cero uno cero uno. Dentro de las cantidades así obtenidas se considerarán mermas el uno por ciento de las mismas. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales Competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el seis de junio de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5899

DECRETO 520/1976, de 6 de febrero, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cobas y Cia., S. R. C.», por Decreto 432/1967, de 16 de febrero, y ampliación posterior, en el sentido de sustituir la denominación social por la adoptada actualmente «Artes Gráficas Cobas, S. A.».

La firma «Cobas y Cia., S. R. C.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» del seis de marzo), ampliado por el mil cuatrocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de doce de junio («Boletín Oficial del Estado» del tres de julio), para la importación de papel offset y cartulinas estucadas, y la exportación de tarjetas postales, tarjetones, Christmas, estampas y láminas, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Artes Gráficas Cobas, S. A.».

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas provisionales dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cobas y Cia., S. R. C.», con domicilio en Numancia, setenta y cinco Barcelona, por Decreto cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete y ampliación posterior, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Artes Gráficas Cobas, S. A.», que ha adoptado actualmente.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5900

DECRETO 521/1976, de 6 de febrero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Resinas Poliésteres, S. A.» (REPOSA), por Decreto 2247/1966, de 13 de agosto, ampliado por Decreto 2142/1971, de 23 de julio, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de ortoxileno por exportaciones de diversos plastificantes (ftalatos).

La firma «Resinas Poliésteres, S. A.» (REPOSA), beneficiaria del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo por Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» del diez de septiembre), ampliado por Decreto dos mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintuno de septiembre), para la importación de naftalina prensada en caliente setenta y ocho-setenta y nueve grados y ortoxileno y la exportación de anhídrido ftálico, así como para la importación de heptanol, dos-etilhexano, alcohol oxo, decanol, isoctanol e isodecanol, por exportaciones de los plastificantes (denominados «mirflex») DHP, DOP, setecientos vintiocho. DIOP y DDP o DIDP, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de que se incluyan las importaciones de ortoxileno, por exportaciones de los siguientes plastificantes («mirflex»): DOP, DHP, DDP o DIDP y DNP.